



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00150	NULIDAD Y R.	Demandante: Isabel Eduarda Garrido de Araujo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG Vinculado: Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	10/02/2022
2021-00399	NULIDAD Y R.	Demandante: Jhon Edison Lozano Muñoz Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	10/02/2022
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Municipio de Tumaco Vinculadas: Aguas de Tumaco-DIMAR-Fiduprevisora (Todos somos Pazcífico)	AUTO DECRETA PRUEBAS	11/02/2022
2021-00644	CUMPLIMIENTO	Demandante: Gerardo Iván Rosero Vallejo Demandado: Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación-Min Agricultura y Desarrollo	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	11/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

		Rural-Agencia Nacional de Tierras-Agencia de Renovación del Territorio.		
--	--	---	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 FEBRERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Isabel Eduarda Garrido de Araujo
Demandados:	La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Municipio d Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00150-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco (Vinculado), contestaron la demanda¹ dentro del término legal, según Constancia Secretarial del 13 de octubre de 2021 (Anexo 10 Expediente Digital).

3.- La apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por una parte, propuso como excepciones de mérito: (i) La presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad (ii) Prescripción (iii) Indebida acumulación de pretensiones y la (iv) innominada o genérica y por otra, el abogado del ente territorial, planteó como defensa las siguientes excepciones: (i) Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva y (ii) la Genérica o Innominada.

4.- Cabe mencionar, que de las excepciones propuestas por los entes demandados y vinculado, se corrió traslado a la parte demandante del 30 de septiembre al 4 de octubre de 2021², respecto de las cuales la apoderada actora guardó silencio.

5.- En tal virtud, corresponde al Juzgado en esta etapa procesal pronunciarse únicamente sobre la excepción relativa a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en tanto que las otras excepciones propuestas tienen la connotación de ser de fondo mismas que serán resueltas en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

6.- La mandataria judicial de la parte demandada, FNPSM fundamenta la referida excepción así:

"Una vez analizado el escrito de demanda, se evidencia que, a la parte demandante ya se les ha reconocido una pensión conforme a las normas legales aplicables, en ese sentido, solicita una reliquidación de la mencionada prestación, pero a su vez solicita que le sean aplicadas otras disposiciones normativas, de lo cual, se deduce una incongruencia en su petición y esta no es clara.

De lo anterior, se colige que, las pretensiones perseguidas mediante este litigio, deben individualizarse y dar trámite por separado a cada una, ya que como bien se menciona en la demanda, el derecho pensional ya ha sido reconocido y por tanto si se pretende la reliquidación de la mesada esto no es posible cuando al tiempo se está pidiendo que la pensión debe ser liquidada dando aplicación a normas diferentes a las que ya fueron tenidas en cuenta para el tratamiento del caso en concreto".

Ahora bien, en el caso en estudio, se tiene que no se está frente a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto los pedimentos de la demanda son claros y se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 9273 del 16 de agosto de 2019 a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional, buscando a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación pensional incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados incluyendo los aumentos anuales automáticos

¹ 08 CONTESTACION DEMANDA FOMAG Folios 1-87 y 07 CONTESTACION DEMANDA TUMACO FOLIOS 1-12 EXPEDIENTE DIGITAL

² 09. Traslados 29-09-2021 Folios 1-3

que ordena la Ley 71 de 1988 actualizados con el IPC como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

En igual sentido, es dable indicar que, de la revisión integral de la demanda y sus anexos entre otros, el acto administrativo acusado se extrae y entiende que la pretensión de la demanda está encaminada a obtener la reliquidación pensional y por ello se solicita la anulación judicial del acto administrativo que la niega, más no su reconocimiento, puesto que el mismo se efectuó a través de la Resolución 4369 del 2 de julio de 2015 y este no es objeto de reproche, más bien se evidencia que existió un error de digitación en el contenido de la demanda presentada, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar en aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco (N), dentro del término de Ley.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y alcances de la sustitución de poder incorporado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 127568 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del ente territorial en los términos y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **tres (03) de mayo de 2022, a partir de las 03:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

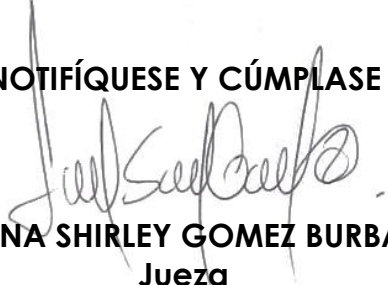
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_c_o/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00150?csf=1&web=1&e=JVhITP

OCTAVO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto que inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Edison Lozano Muñoz
Demandada:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00399-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el soldado profesional Jhon Edison Lozano Muñoz, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio familiar con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y prima de actividad, reclamadas con solicitud número WNZALYSXVE del 16 de octubre de 2018¹ que incluye la cancelación de las respectivas condenas.

II. CONSIDERACIONES

2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

2.1.- Hechos de la demanda

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de la lectura de los supuestos fácticos de la demanda, se observa que los descritos en los numerales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho que deben aparecer en el acápite correspondiente, como consecuencia el demandante deberá corregir esta falencia.

¹ Anexo 2020 0261 EXPEDIENTE NYR Folio 18

2.2. Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse: “1. (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título”.

- Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con el objeto de la demanda; esto es, como se ordena clarificar las pretensiones indicando el acto administrativo demandado, igual claridad deberá realizarse en el poder especial.

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia,

es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Así las cosas, al corregirse la demanda, el accionante debe aportar poder, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2.3.- Notificaciones a las partes

Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la cual en su artículo 35 dispuso: “Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)” (Negrita fuera del texto original)

En ese orden, la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal prevista en el citado artículo, incumpliendo así con la formalidad exigida por la norma para que se provea su admisión.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

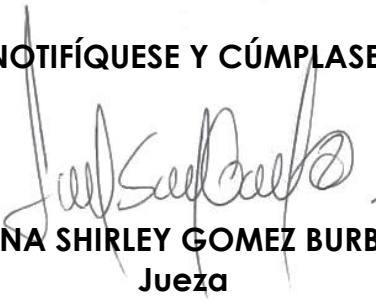
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el SLP Jhon Edisson Lozano Muñoz en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decreta pruebas
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00530-00

Habiéndose declarado fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá el proceso a pruebas por el término de ley y en consecuencia se procederá a su decreto por ser procedentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar apertura a la etapa de pruebas dentro del presente proceso, por el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar como pruebas de la parte accionante, de la accionada y de las entidades vinculadas, así:

A.- PARTE ACCIONANTE**- DOCUMENTALES**

TERCERO: Téngase y valórese las pruebas arrojadas en debida forma por la parte accionante, relacionadas en el escrito de demanda a folio 4 y visibles a folios 5 a 12 del archivo 002 expediente digitalizado.

B.- PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE TUMACO**- DOCUMENTALES**

CUARTO: Téngase y valórese las pruebas arimadas en debida forma por la parte accionada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda visibles a folio 8 y obrantes a folios 15 a 23 del archivo 010 del expediente digitalizado.

C.- VINCULADA AGUAS DE TUMACO SA. E.S.P.

- DOCUMENTALES

QUINTO: Téngase y valórese las pruebas arimadas en debida forma por la entidad vinculada AGUAS DE TUMACO SA. ESP., en el escrito de contestación de la demanda visibles a folio 11 y obrantes a folios 14 a 30 del archivo 017 del expediente digitalizado.

• TESTIMONIAL

SEXTO: Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte vinculada, y para tal efecto citar al señor JOSE HARRY CABEZAS quien declarará sobre los servicios prestados por Aguas de Tumaco SA ESP, rutas, horarios, tarifas y alcance en materia de la prestación del servicio de acueducto y aseo, como la forma en que se asumió la prestación de los servicios de acueducto y aseo en el casco urbano del distrito de Tumaco por parte de Aguas de Tumaco SA ESP.

La audiencia de pruebas para la recepción de testimonio será el día **25 de febrero de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

El apoderado legal de la entidad demandada es quien debe garantizar la comparecencia del citado testigo y remitirá el link de ingreso correspondiente a la audiencia.

D.- VINCULADA DIRECCION GENERAL MARITIMA -DIMAR-

SEPTIMO: Téngase y valórese las pruebas arimadas en debida forma por la entidad vinculada, en el escrito de contestación de la demanda obrantes a folios 9 a 23 del archivo 022 del expediente digitalizado.

E.- VINCULADA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO TODOS SOMOS PACIFICO

OCTAVO: Téngase y valórese las pruebas arimadas en debida forma por la entidad vinculada, en el escrito de contestación de la demanda relacionada a folio 15 y obrantes a folios 18 a 33 del archivo 026 del expediente digitalizado.

NOVENO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de practica de pruebas el día **25 de febrero de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Remite por competencia
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	Gerardo Iván Rosero Vallejo
Accionado:	Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Renovación del Territorio.
Radicado:	52001-3333-001-2021-00644-00

1.- El señor Gerardo Iván Rosero Vallejo, en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó demanda contra la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Renovación del Territorio, con el fin que se dé cumplimiento a lo pactado en el subpunto 1.1.5 del Acuerdo Final de Paz, respecto al nombramiento de un grupo de 3 expertos en el tema de tierras, para que a su vez, en un plazo no mayor a 3 meses haga recomendaciones de reformas normativas y de política pública pertinentes, sobre el cual existe un presunto incumplimiento por parte de los entes gubernamentales.

2.- Del estudio de la demanda, se ha determinado que se hace procedente su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

(...)” Negrita fuera del texto original.

4.- Por su parte, el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTICULO 152. **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)”

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**” Negrita fuera del texto original.

5.- Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente accionado, es decir que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan contra entidades del orden nacional, mientras que las impetradas contra autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

6.- Ahora bien, revisada la demanda de la referencia, se encuentra que las entidades accionadas son de carácter nacional y precisamente el incumplimiento deprecado en el presente proceso tiene como génesis el Acuerdo Final de Paz, particularmente en el subpunto 1.1.5, y que desde luego compete a compromisos adquiridos desde el nivel central- nacional.

En virtud de lo anterior, la competencia para conocer de la presente acción constitucional no recae sobre este Juzgado siendo necesario remitirla al H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

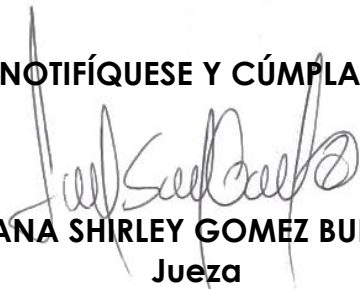
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto, para que el mismo sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza